

Aprobado
19.10.22



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Recibido
Gloria S
5-00-22
10:47 AM



Bogotá, 5 de octubre de 2022

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Comisión Sexta Constitucional
Cámara de Representantes

APROBADO

Proposición 31/2022

DANIEL CARVALHO MEJÍA, en mi calidad de Representante a la Cámara por Antioquia y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar la solicitud de intervención funcional excepcional sobre el **proceso de contratación 9014404 con el objeto de “prestar el servicio de desintegración, desnaturalización y/o chatarrización del parque automotor, autopartes y partes de todo tipo de bienes que se encuentran en estado de obsolescencia y abandono” adelantado por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín en la actual administración de Daniel Quintero Calle y donde estarían en riesgo \$33.000 millones del erario público. El sustento de esta solicitud está en las denuncias adelantadas por el Concejal de Medellín Daniel Duque Velásquez.**

Lo anterior se realiza con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En los patios usados por la Alcaldía de Medellín para custodiar los vehículos inmovilizados existen alrededor de 46.000 motos y 6.000 vehículos que fueron abandonados por sus propietarios, por lo que deben pasar por un proceso de desintegración según la Ley 1730 de 2014.
2. Con el propósito de verificar la correcta desintegración y disposición de estos vehículos y motos, la Alcaldía inició la subasta número 9014404 en la que se pretende subastar los automotores abandonados como chatarra, luego, claro está, de su desintegración. En una subasta, los interesados compiten ofreciendo dinero. Quien más ofrezca se queda con el contrato y a mayor competencia más dinero ingresa al municipio. La subasta inicia a partir del valor que indiquen los estudios de mercado, en este caso \$98 pesos por kilogramo de chatarra. Aquí es donde inician las irregularidades.
3. **Primera irregularidad: el precio base para la puja fue muy bajo.** Al ser una subasta, lo primero que hizo la Alcaldía fue establecer un precio inicial a partir del cual comenzarían las pujas, el cual, fue fijado en los estudios de mercado. Para llegar a este valor se solicitaron 4 cotizaciones a empresas del sector, de las cuales, solo dos contestaron, incluyendo a Recuperaciones Naranjo quien ganaría el contrato posteriormente. Llama la atención que a quienes le solicitaron las cotizaciones se ubican por fuera del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual, hace que el transporte aumente la canasta de costos del proceso, promoviendo que se ofrezca menos valor por el kilogramo de material ferroso resultante de la chatarrización. Con las personas que fueron invitadas a presentar propuestas, se garantizó que el precio inicial fuera bajo. Por ejemplo, antes de la firma del contrato entre Recuperaciones Naranjo y la Alcaldía de Medellín, el mismo contratista, días atrás, habría ofrecido \$1.600 pesos por kg de chatarra al Ministerio de Transporte.



De igual forma, ofreció \$1.500 pesos por kg en la subasta del lote 11 efectuada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Inclusive hay otros contratos de Recuperaciones Naranjo donde estos le ofrecieron \$750 por kg de chatarra a la Gobernación de Nariño. En ese mismo sentido, la UT RYM también le ofreció \$1.147 a la Alcaldía de Manizales.

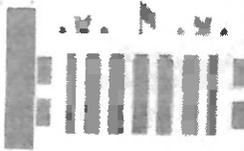
4. **Irregularidad 2: Pliegos sastre.** Una vez garantizaron que la subasta iniciará con un precio bajo, se establecieron unos pliegos hechos a la medida de la Unión Temporal RYM, conformada por HAQ Steels y Recuperaciones Naranjo. En estos solicitaban una Prensa Cizalla de Gancho Móvil Ampliroll, una máquina muy específica la cual cumple la doble función de prensar y cizallar, a la vez que puede transportarse. De esta forma se redirigió la contratación, pues al imponerse el requisito de tener que operar con una máquina con doble funcionalidad de prensa y cizalla, además de tener que ser móvil, se redujo el espectro de potenciales proponentes de forma drástica y es que según la propia alcaldía, solo conocen 3 empresas del sector con esta máquina, incluyendo a Recuperaciones Naranjo quien ha participado en el proceso desde la invitación a cotizar. De igual forma, en ninguno de los 6 contratos sobre los cuales la Secretaría de Movilidad se basó para la realización de este contrato se incluyó un pliego tan específico como la solicitud de una Prensa Cizalla de Gancho Móvil Ampliroll.
5. **Irregularidad 3: certificaron una máquina diferente.** La UT RYM presentó la ficha técnica de maquinarias y vehículos donde se incluyó una prensa Cizalla marca BONFIGLIOLI y modelo SQUALO 1000. Al comparar la ficha presentada por el contratista con la ficha del importador, se evidencia que manipularon el documento entregado a la Alcaldía, agregando la funcionalidad de "prensa" cuando, en realidad, la máquina no la posee según las especificaciones del fabricante. La ficha técnica del fabricante en Italia no menciona la funcionalidad de prensa. La máquina marca BONFIGLIOLI y modelo SQUALO 1000 ni siquiera se llama "Prensa Cizalla" sino "Cizalla Horizontal Portátil" como puede verse en las imágenes. La factura de compra lo confirma. Además, en la ficha presentada por la UT RYM a la Secretaría de Movilidad el formato incluye una certificación ICONTEC. El Concejal Daniel Duque envió un derecho de petición al ICONTEC preguntando si habían certificado la ficha técnica presentada por la UT RYM, a lo que le contestaron que no han certificado la máquina, que de la unión temporal solo Recuperaciones Naranjo se encuentra certificada y que "el logo de ICONTEC en este caso fue utilizado de manera incorrecta de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la certificación ICONTEC de Sistemas de Gestión R-PS-007." Así las cosas, la Secretaría de Movilidad validó una máquina a partir de un documento elaborado por el oferente y no por su fabricante. Y, mientras eso ocurría, a otro oferente lo descalificaron porque su máquina, supuestamente, no cumplía requisitos técnicos. Lo anterior, debe motivar una investigación por el presunto delito de falsedad en documento.
6. **Irregularidad 4: la unión temporal son los mismos con las mismas.** La unión temporal está conformada por Recuperaciones Naranjo y HAQ Steels. El representante legal de HAQ Steels es Marta García y el representante legal suplente es Rafael Naranjo, ambos se encuentran casados. Por su parte, Recuperaciones Naranjo tiene a Rafael Naranjo como representante legal. El porcentaje de participación de HAQ Steels en la unión temporal es solo del 2%, mientras que Recuperaciones Naranjo tiene un peso de 98%. En la práctica, registraron dos veces la misma empresa, pues tanto las instalaciones, como la notificación judicial son exactamente las mismas. De igual forma, toda la

experiencia que tiene HAQ Steels se la debe a uniones temporales con Recuperaciones Naranjo.

7. **Irregularidad 5: no cumplían con la certificación ambiental.** Sobre la certificación ambiental, por medio de la cual se autorice la desintegración vehicular (Resolución 1606 de 2015 del Ministerio de Ambiente), quien debería tenerla es la UT RYM, sin embargo, la unión temporal no cuenta con este requisito esencial para ejecutar el contrato. Lo anterior, debe motivar una investigación por el presunto ilícito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, pues no habría condiciones para ejecutar el contrato.
8. Al quedar en evidencia las irregularidades en este proceso de contratación, el 19 de agosto de 2022 la Secretaría de Suministros de la Alcaldía de Medellín solicitó a la UT RYM revocar el acto de adjudicación debido a que este “no está conforme con el interés público o social, o atenten contra él”, es decir, al parecer es ilegal. Al hacer esta solicitud, se dispone de 3 días para que la UT RYM allegue respuesta de si aceptara o no que se revoque el acto de adjudicación. En los medios de comunicación de la ciudad se ha conocido que la empresa UT RYM no aceptará tal solicitud.
9. De lo anterior, se puede concluir que las respuestas que ofrece la alcaldía, amparándose en la buena fe, no son excusa suficiente para haber omitido la más mínima diligencia en la verificación de las condiciones mínimas previstas en el contrato. Además, es inadmisibles que un proceso de contratación sobre el que había denuncias puntuales haya pasado desapercibido ni se haya demostrado alguna instrucción de parte del Alcalde para impedir que tengamos en riesgo el patrimonio de todos los medellinenses. **Si luego de estas denuncias los dineros del Estado terminan en manos de un particular gracias a un proceso con todas estas irregularidades debería, cuando menos, motivar una investigación por el presunto ilícito de peculado por apropiación.**
10. Ante estas denuncias, ampliamente conocidas en la ciudad, la Contraloría General de Medellín ha sido protagonista por la falta de eficiencia o efectividad en las acciones de vigilancia y control fiscal por parte de la contraloría territorial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El inciso 1 del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Así mismo, la Carta Política establece en su artículo 272 que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva y la de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.
2. El Acto Legislativo 004 de 2019 otorgó a la Contraloría General de la República competencia del control preventivo y concomitante. Más precisamente, los incisos 2 y 3 del artículo 267 que, a su tenor literal, disponen: “El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y **además podrá ser preventivo y concomitante**, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto



de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas."

3. El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas."
4. Por su parte, el inciso 3 del artículo 267 Superior, establece que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, dispone que, en los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

De esta manera se establece un control fiscal excepcional, considerado como la facultad Constitucional otorgada a la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal en cualquiera de sus modalidades y acciones sobre cualquier organismo del nivel territorial, cuya competencia natural recae en el ente de control fiscal territorial, relevando a este de su competencia sobre los asuntos materia del mismo; con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, esto es, que sea requerido por las autoridades o personas legalmente autorizadas, precisando el asunto o materia sobre el cual debe recaer el control.

5. Por su parte el artículo 6 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: "*Artículo 6. Del ejercicio prevalente de la vigilancia y control fiscal. La prevalencia en la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, por parte de la Contraloría General de la República, se ejercerá conforme a los siguientes mecanismos: (...) f) Intervención funcional excepcional (...)*". Además, en el literal f) del artículo 6 del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la intervención funcional excepcional como uno de los mecanismos a través de los cuales la Contraloría General de la República ejerce de forma prevalente y en cualquier tiempo la vigilancia y el control fiscal de los departamentos, distritos y municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias sin que implique vaciamiento de las mismas.

6. Y el artículo 22 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, dispone: "La Contraloría General de la República podrá intervenir en cualquier tiempo en los ejercicios de vigilancia y control fiscal a cargo de las contralorías territoriales, desplazándolas en sus competencias y asumiendo directamente el conocimiento de los asuntos objeto de intervención, a solicitud de los siguientes sujetos calificados:

c) Una comisión permanente del Congreso de la República. (Resaltado fuera de texto)

(...)

Parágrafo. Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite la intervención funcional excepcional a la Contraloría General de la República, quien así lo solicite deberá presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece el congresista. Si la solicitud fuere negada por la Comisión Constitucional no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma. El informe previo y detallado que debe presentar el congresista a la Comisión Constitucional Permanente del Congreso de la República deberá contenerla información prevista en los literales b), c) y d) del artículo 23 del presente Decreto Ley".

SOLICITUD

Por lo anterior, reitero mi **solicitud a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de aprobar la intervención funcional excepcional sobre el proceso de contratación 9014404 con el objeto de "prestar el servicio de desintegración, desnaturalización y/o chatarrización del parque automotor, autopartes y partes de todo tipo de bienes que se encuentran en estado de obsolescencia y abandono"** adelantado por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín en la actual administración de Daniel Quintero Calle y donde estarían en riesgo \$33.000 millones del erario público.

PRUEBAS

1. Informe de servidor público ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de Medellín presentado por el Concejal Daniel Duque Velásquez el 14 de junio de 2022.
2. Ampliación de informe de servidor público ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de Medellín presentado por el Concejal Daniel Duque Velásquez el 4 de octubre de 2022.
3. Pliego de Condiciones para una Selección Abreviada por Subasta 9014404 de 2022.
4. Propuesta presentada por Recuperaciones Naranja para la Selección Abreviada por Subasta 9014404 de 2022.
5. Resolución de adjudicación del proceso de Selección Abreviada por Subasta 9014404 de 2022.
6. Respuesta del 10 de junio de 2022 al derecho de petición del ICONTEC formulado por el Concejal Daniel Duque Velásquez.
7. Ficha técnica fabricante Squalo 1000 Cizalla Horizontal Portatil.

8. Ficha técnica importadora Squalo 1000 Cizalla Horizontal Portatil.
9. Ficha técnica de la maquinaria y vehiculos presentada por el contratista.

Cordialmente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia